

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Apelación de Auto – Impugnación de la paternidad
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Demandante: Milton Andrés Restrepo Escobar
Demandado: Angela Granada Escobar, en representación de su menor hijo¹.
Rad. No.: 66682310300120210033901

Providencia No. AF - 0003

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto contra el auto de octubre 22 de 2021, en el que se rechazó la demanda de la referencia (arch. 10, actuación de primera instancia).

Antecedentes fácticos.

1.- Luego de radicarse libelo introductorio donde se impugna la paternidad del hijo en común entre Milton Andrés Restrepo Escobar (demandante) y Ángela Granada Escobar, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal lo inadmitió por segunda vez: *“Debe explicar [el actor] de manera detallada cuales fueron los hechos que ocurrieron en el mes de julio de 2021 que le hicieron surgir la duda sobre la paternidad. Adjuntará prueba sumaria de tales hechos”,* se precisó en el proveído (arch. 07 lb.).

¹ La mayoría de edad la alcanzó el 15 de diciembre de 2021.

2.- Después de actuación que no es pertinente resaltar, como no se encontró escrito de subsanación de la demanda, se dictó auto rechazándola (arch. 10 lb.), decisión que fue atacada oportunamente en reposición y subsidio apelación por la parte demandante (arch. 11 lb.).

3.- Se soporta la censura, en que (i) la precisión que se depreca del hecho y la prueba sumaria del mismo no es un requisito exigido en la ley para la admisión de la demanda; de otro lado, (ii) porque en estos asuntos la prueba que define la prosperidad o no de las pretensiones es la científica de marcadores genéticos, practicada en los términos del art. 386 del C.G.P. Luego, se alega, la decisión vulnera el derecho al debido proceso del actor.

4.- Para no reponer el proveído, sostuvo la *a quo* (arch. 12):

- Cuando se inadmitió por primera vez la demanda, se exigió al actor que aportara la prueba genética que anunciaba en el escrito. Al subsanar dijo haber ocurrido un error de redacción solicitando al tiempo se practicara la prueba en curso del proceso.
- En estos asuntos, como se desprende del artículo 248 del C.C. (con la modificación del artículo 11 de la Ley 1060 de 2006), se debe demostrar un interés actual (dudas sobre la paternidad reconocida) del cual pende el cómputo de la caducidad de la acción (140 días).
- Se desprende de lo anterior, además de una prueba de marcadores genéticos obtenida previo al proceso, existen otras circunstancias que deben explicarse a detalle en la demanda y aportar prueba sumaria al respecto.
- En los procesos de impugnación de la paternidad, no solo incumbe la práctica de la prueba de ADN, “...sino que resulta de suma importancia establecer el momento en el cual el demandante se enteró de que no era el papá del demandado y para ello deben conocerse en detalle esos hechos que llevaron al convencimiento o por lo menos a la sospecha de no ser el padre biológico del hijo reconocido.”
- Si no se tiene la información requerida “...sería dejar de aplicar la norma sobre la caducidad que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, si para restarle efectos a la caducidad simplemente bastara con indicar de manera general que se tuvo conocimiento reciente de la no paternidad, el precepto sería vano e inútil”

Se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

Consideraciones

1. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia².

En el presente caso se configuran cada uno de ellos: opugna oportunamente y satisfaciendo la carga argumental necesaria, quien ve afectado sus intereses porque se rechazó demanda que incoó; además, esa providencia es apelable (art. 321 -1 del C.G.P.).

De otro lado, la alzada que fue debidamente concedida en el efecto suspensivo (art. 90 lb.). además, y conforme lo establece esa misma norma, el recurso contra el auto que rechace la demanda comprende el que negó su admisión.

2.- El principio de acceso a la administración de justicia, pilar integrante del derecho al debido proceso, ha sido entendido como *“...la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.”*³

Es decir, cualquier persona puede acudir a la justicia a través de una demanda, buscando la protección de sus derechos sustanciales. El derecho de acceso a la justicia se garantiza con una decisión de fondo (por regla general la sentencia) que dirima la controversia jurídica, tanto

² Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

³ Corte Constitucional T-799 de 2011

si se accede a las pretensiones como si se niegan. Comprende también la ejecución de la decisión favorable, como manifestación de una tutela judicial efectiva.

Como reglas legales que lo desarrollan pueden citarse los artículos 82 y ss., del C.G.P., atinentes con los requisitos de la demanda, su admisión, inadmisión o rechazo.

Desde que se califica la demanda para su admisión debe el juez ser exigente en la revisión de sus requisitos, en ejercicio del necesario control temprano del proceso. En ese momento es deber del juzgador rechazar la demanda si con los elementos de juicio que se aportan se encuentra probada la caducidad de la acción que se blande (art. 90 Ib.); **no obstante, aquel acto de admisión no precluye la oportunidad para que la contraparte la alegue como medio de defensa o para que posteriormente el juez, ante nueva evidencia, decrete la caducidad de la acción, inclusive ex officio (art. 278 del C.G.P.).**

Con todo, el ejercicio de dicho control temprano no puede dar lugar a exigir requisitos no contemplados en el catálogo legal para la admisión de libelo, o reclamar el aporte de pruebas que no son anexos obligatorios de la demanda, como se explicará.

3.- Tal y como lo señaló la a quo, el éxito de la pretensión de impugnación del reconocimiento de paternidad (art. 5º de la Ley 75 de 1968⁴, y art. 248 del C.C.⁵) en parte depende de la oportunidad en que se presenta la demanda; en efecto, ella debe ser impetrada dentro de los 140 días hábiles siguientes a la fecha en que respecto del interesado (en este caso el padre) surja un “interés actual” para ello; tal concepción se entiende jurisdiccionalmente como la condición jurídica necesaria para activar el derecho⁶. Manifestó al respecto la Corte Suprema de justicia en sentencia SC12907-2017:

⁴ “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.”

⁵ “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Decisión del 11 de abril del 2003. Exp. 6657. M.P Dr. Cesar Julio Valencia Copete: “El caso que ocupa la atención de la Sala no es asunto de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal sino de atender la correspondiente oportunidad para el ejercicio de un derecho o la realización de un acto, pues ese condicionamiento a términos previamente consagrados busca precisamente definir dentro de lapsos suficientes cuestión tan trascendente como el estado civil de las personas, impidiendo que hechos de tal importancia queden al arbitrio de los intereses personales o al reflejo de los vaivenes o conveniencias del momento de quienes resultaren afectados por ellos.”

“Es claro, entonces, que en todos los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, independientemente de que su promotor sea el propio padre reconociente, o sus ascendientes, cuando aquél ya ha fallecido, o cualquiera otra persona, el que intente la acción debe estar asistido de “interés” suficiente para gestionarla, esto es, encontrarse en condiciones reales de adelantarla, lo que sólo acontece cuando ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal.”

La prueba del “interés actual” exigida en el art. 248, no está supeditado por la ley sustantiva o adjetivo a un escenario procesal o etapa determinada, luego no es posible exigirla siquiera sumariamente como requisito de admisión de la demanda. La ausencia de cumplimiento de ese requerimiento, entonces, tampoco puede dar lugar al rechazo de la demanda.

De otro lado, es cierto que el artículo 82-5 exige, como requisito de la demanda, la manifestación de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Sin embargo, el hecho que motivó la (segunda) inadmisión sí aparece señalado en la demanda, identificado con el número 9, donde se señaló: “Sin embargo, a mi prohijado desde el mes de julio de 2021 le han surgido dudas de su paternidad frente al menor (...), por lo que acude a instaurar este proceso”.

Como lo sostuvo en reciente ocasión la Sala, “[S]iguiendo al maestro Devis⁷, la enunciación de hechos no puede conducir al extremo de señalar todas las circunstancias enunciadas⁸; lo importante es la expresión de los hechos sustanciales, pues los meramente accidentales, aunque no se mencionen específicamente, deben ser probados en el curso del proceso”⁹.

En otros términos, luce preciso y determinado el hecho donde se informa desde cuándo, a juicio del actor, se activó su interés actual para reclamar la impugnación de paternidad, quedando a sus hombros la carga probatoria pertinente que bien puede cumplir al interior del proceso.

⁷ Devis Echandía, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Temis, Bogotá, 2009, p. 568.

⁸ Para negar el reconocimiento del daño a la vida de relación había señalado el a quo: “la parte se limitó a afirmar “que padecía trastornos en la vida familiar, sin decir concreta y puntualmente en qué aspectos se verificaba tal afectación o trastorno, cuál es su entidad y el tipo de relación que resultaba afectada; la formulación abstracta que realizó, hace caber cualquier circunstancia, lo cual riñe con la congruencia y el derecho de defensa y contradicción”.

⁹ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil. Sentencia TSP.SC-0083-2021 de diciembre 3 de 2021.

De conformidad con lo anotado, las exigencias de admisión profesadas por la juez de familia en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 no se soportan en los artículos 82, 90 o 386 del C.G.P., por lo que la decisión apelada, en cuanto rechazó la demanda por no atenderse las mismas, debe ser revocado en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia del demandante.

4.- No se desconocen ni se resta valor a las afirmaciones de la juez; es claro que la caducidad de la acción, máxime arraigada a normas y derechos del estado civil de las personas, son de orden público¹⁰, por cuyo cumplimiento debe velar, pero el deber en este caso no se circunscribe necesariamente al momento de la admisión de la demanda; la presencia del “interés actual” en el escenario de impugnación del reconocimiento de la paternidad debe verificarse inescindiblemente para adoptar una decisión de fondo, y en esa empresa debe ejercerse el activismo necesario en el devenir procesal.

“En el entendido que la formulación de la correspondiente demanda de impugnación indica que quien la promueve, arribó a esa convicción, la labor de los sentenciadores de instancia, en asuntos de este linaje, será la de verificar, en cada caso concreto y según sus propias particularidades, de qué manera y, por sobre todo, en qué momento, el gestor del litigio hizo suya la indicada conjetura, porque es a partir de allí que él quedó habilitado para ejercitar la acción, es decir, que se concretó su “interés” para desvirtuar la paternidad, y que, por lo tanto, se inicia el cómputo del término de ciento cuarenta (140) días que la norma establece para adelantarla, so pena de que la misma caduque.”¹¹

Y, se itera, si es el caso, a esa conclusión puede llegar y declarar en etapas posteriores del proceso.

¹⁰ Cfr. Ibidem. “Tales reglas de conducta señalan entonces en forma ordenada y precisa no solo la oportunidad para el ejercicio de algunos derechos en cuya decisión tiene interés directo la ley, como ocurre con los referidos al estado civil de las personas, cuyo entorno todo se reserva a la potestad del Estado aún con prescindencia de la voluntad de los interesados, por ser derechos que atañen al orden público, igual que ocurre con las normas procesales a cuyo cumplimiento están compelidos juez y partes. Esas normas procesales le imprimen dinámica al orden público como fin superior del Estado y exigen su cumplimiento, pues en él estriba la razón de ser de éste.”

¹¹ SC12907-2017. Op. Cit.

5.- Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso y teniendo en cuenta que aún no se ha conformado la litis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Revocar el auto de octubre 22 de 2021, en el que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. En lugar del auto revocado, el juzgado de primera instancia procederá a admitir la demanda, según lo que acá se ha expuesto.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 18-01-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b112ab87caf83577030c01a9cac36f5a305b6f6f2f4208b5e4aaf5d5c5fb61bd

Documento generado en 17/01/2022 07:59:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>